

## AUTO N. 06233

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en atención a los radicados Nos. 2016ER176576 del 10 de octubre de 2016, 2016ER233664 del 28 de diciembre de 2016, 2017ER113216 del 20 de junio de 2017, 2017ER237693 del 24 de noviembre de 2017, 2017ER207981 del 19 de octubre de 2017, 2017ER239116 del 27 de noviembre de 2017, 2018ER00077 del 02 de enero de 2018, 2018ER35723 del 23 de febrero de 2018 y 2018ER35719 del 23 de febrero de 2018, realizó visita técnica el día 10 de junio de 2018, al establecimiento de comercio denominado **BAR LA PAISITA M**, registrado con matrícula mercantil 02585677 del 22 de junio de 2015, ubicado en la Calle 19 A Sur No. 22 – 27 local 104 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **ELSA MARÍA PINZÓN SANTAMARÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 30.204.904.

Como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico 08561 del 12 de julio de 2018, encontrando mérito suficiente para iniciar proceso

sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto No. 06763 del 27 de diciembre de 2018, en contra de la señora **ELSA MARÍA PINZÓN SANTAMARÍA**.

El mencionado Auto fue notificado personalmente el 30 de mayo de 2019 a la señora **ELSA MARÍA PINZÓN SANTAMARÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 30.204.904, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio en mención. De la misma manera el acto administrativo fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria, mediante radicado 2019IE149339 del 04 de julio de 2019 y publicado en el boletín legal ambiental el día 26 de agosto de 2019.

Por medio del Auto 01588 del 23 de mayo de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la señora **ELSA MARÍA PINZÓN SANTAMARÍA**, en los siguientes términos:

*“Cargo Primero: Generar ruido que traspasó los límites de la propiedad, ubicada en la calle 19 A sur No. 22 - 27 local 104 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, mediante el empleo de dos (2) fuentes electroacústicas artesanales y una (1) rockola artesanal; presentando un nivel de emisión de ruido de 68.6 dB(A) en horario nocturno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el límite máximo permisible de emisión de ruido en 8.6 dB(A) siendo 60 decibeles lo máximo permitido, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

*Cargo Segundo: No emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como; dos (2) fuentes electroacústicas artesanales y una (1) rockola artesanal; bajo la propiedad y la responsabilidad de la señora ELSA MARIA PINZON SANTAMARIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.204.904, no perturbaran las zonas habitadas aledañas a su establecimiento de comercio, ubicado en la calle 19 A sur No. 20 – 27 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, clasificado dentro de un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.”*

El citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 14 de diciembre de 2020 y desfijado el 18 de diciembre de 2020, previo envío de citación de notificación personal mediante radicado 2020EE86567 del 23 de mayo de 2020.

Posteriormente, se expidió el Auto 00912 del 28 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba: el Concepto Técnico N.º 08561 del 12 de julio de 2018; Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 10 de junio del 2018; Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante SONÓMETRO - QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I, con No. de serie BLJ010006, con fecha de calibración electrónica del 16 de junio de 2017; Certificado de CALIBRADOR ACÚSTICO QUEST QC-20, QOJ010011.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el 19 de julio de 2021, previo envío de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado 2021EE114868 del 10 de junio de 2021.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

*Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)*”

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto 00912 del 28 de abril de 2021, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 21 de junio del 2022, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico N.º 08561 del 12 de julio de 2018; Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 10 de junio del 2018.
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante SONÓMETRO - QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I, con No. de serie BLJ010006, con fecha de calibración electrónica del 16 de junio de 2017.
- Certificado de CALIBRADOR ACÚSTICO QUEST QC-20, QOJ010011.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental otorgará el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la señora **ELSA MARÍA PINZÓN SANTAMARÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 30.204.904, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR LA PAISITA M**, registrado con matrícula mercantil 02585677 del 22 de junio de 2015, ubicado en la Calle 19 A Sur No. 22 – 27 local 104 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.; para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

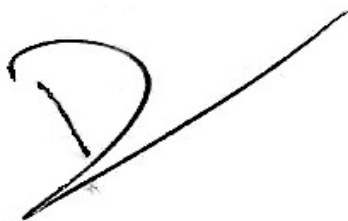
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la señora **ELSA MARÍA PINZÓN SANTAMARÍA**, o su apoderado debidamente constituido en la Calle 19 A Sur No. 22 – 27 local 104 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2018-1792** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de agosto del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PAOLA SLENDY ALBARRACIN QUINTERO      CPS:      SDA-CPS-20251005      FECHA EJECUCIÓN:      05/06/2025

**Revisó:**

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS      CPS:      SDA-CPS-20251285      FECHA EJECUCIÓN:      05/06/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      28/08/2025